

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

El presidente:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas inciso “a” se concede el uso de la palabra al Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marcó Tulio Sánchez Alarcón:

Con su venia, diputado Jesús Parra García.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Diputadas, diputados.

Medios de Comunicación y público en general.

Para ciertas personas la sucesión de sus bienes significa un trámite difícil y

problemático, porque está supeditado al cambio, alteraciones, circunstancias en el transcurso del tiempo antes de fallecer o se presenta divergencia entre sus herederos y no se concreta su voluntad, de tal manera en algunas ocasiones se buscan posibilidades de transferir sus bienes en vida de forma ágil y sin contratiempos para evitar conflictos posteriores.

Por su naturaleza jurídica el instrumento que es utilizado en este caso es la donación, en el cual, se transfieren los bienes a los hijos en esta práctica es menester destacar, que el donante es persona adulta mayor, que por su edad se le dificulta valerse por sí misma, esta circunstancia es aprovechada por los donatarios que ejercen presión, abusó, chantaje o hasta amenazas que pueden ser familiares o hasta terceros, resaltando que, la decisión de la persona adulta mayor no se realiza con plena libertad, y su alta vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor, puede quedar despojado de sus bienes en el

abandono y no cuenta con las condiciones necesarias para vivir.

En este contexto la violencia patrimonial queda de manifiesto a las personas adultas mayores, demeritando su calidad de vida los aspectos plasmados con antelación en torno al instrumento jurídico de donación, deben salvaguardar los derechos de las personas mayores sobre la sucesión de sus bienes.

La Violencia Patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta la transformación, sustracción, destrucción, retención con distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puedan abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Según un estudio financiado por la Organización Mundial de la Salud, son datos de 52 países, cerca del 16 por ciento de las personas de 70

años o más han sido víctimas de maltrato, concretamente el informe indica que el tipo de maltrato más habitual en la vejez, es el psicológico seguido por abusos económicos, negligencias, maltrato físico y agresiones sexuales.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, regula lo relacionado a la donación el instrumento jurídico, utilizando por aquellas personas que tienen la intención en vida en transferir sus bienes a familiares, lo que significa, una alternativa de ceder su herencia de manera rápida sin complicaciones evitando conflictos posteriores.

De acuerdo a lo establecido con anterioridad y partiendo del supuesto de la confianza del donante con los familiares, se presentan casos en que las personas tienen la intención de donar todos sus bienes, concretamente si el donante es persona adulta mayor y, sus donatarios son su pareja, hijos o de más familiares; es decir el donador tiene una edad avanzada y

presuntamente su fallecimiento será previo al de todos los integrantes de su familia, le asisten esta opción para transferir o ceder sus bienes.

No obstante el precepto normativo señala la nonolidad del acto si se presenta el caso de donación de la totalidad de los bienes sin que el donador considere reservar, para sí, el mínimo para poder vivir comprometiendo su integridad y su calidad de vida.

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, en el caso de la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y, el o los donantes cuenten con 60 años o más el uso fructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio, asimismo el Notario Público que expida el instrumento público de donación deberá incluir la clausula respectiva del uso fructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

Es cuanto, compañeras diputadas y diputados.

Versión Integra

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

C. DIP. JESÚS PARRA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- PRESENTE.

El que suscribe, DIPUTADO MARCO TULLIO SÁNCHEZ ALARCÓN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en

uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para ciertas personas la sucesión de sus bienes significa un trámite difícil y problemático, porque está supeditado al cambio o alteración de circunstancias en el transcurso del tiempo antes de fallecer, o se presenta divergencia entre sus herederos y que no se concreta su voluntad. De tal manera en algunas ocasiones se buscan posibilidades de

transferir sus bienes en vida, de forma ágil y sin contratiempos, para evitar conflictos posteriores.

Por su naturaleza jurídica, el instrumento que es utilizado en este caso, es la donación, en el cual se transfieren los bienes a los hijos. En esta práctica es menester destacar que el donante es persona adulta mayor que por su edad, se le dificulta valerse por sí misma, esta circunstancia es aprovechada por los donatarios que ejercen presión, abuso, chantaje o hasta amenaza que pueden ser familiares o hasta terceros, resaltando que la decisión de la persona adulta mayor no se realiza con plena libertad y su alta vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor, puede quedar despojado de sus bienes, en el abandono y no cuenta con las condiciones necesarias para vivir.

En este contexto, la violencia patrimonial queda de manifiesto en las personas adultas mayores,

demeritando su calidad de vida. Los aspectos plasmados con antelación en torno al instrumento jurídico de donación, deben salvaguardar los derechos de las personas mayores sobre la sucesión de sus bienes.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3 Bis fracción III, establece la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

Ahora bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 6, numeral 1,

fracción VIII, señala impulsar los derechos de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar social, en este caso apoyar a los adultos mayores para que tengan una vida en condiciones decorosas.

Por otro lado, la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en su artículo 4 Bis, fracción III, considera que:

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En México y Guerrero, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y con la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, (Congreso de la Unión y Congreso de Guerrero, 2024), los adultos mayores son aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad. En 2020 Guerrero tenía 443,534 adultos mayores: 237,011 mujeres (53.4%) y 206,523 hombres (46.6%). Los adultos mayores representaban el 12.5% de la población total de Guerrero en 2020, (INEGI 2020).

Según un estudio financiado por la Organización Mundial de la Salud, con datos de 52 países, cerca de un 16% de las personas de 60 años o más han sido víctimas de maltrato. Concretamente, el informe indica que el tipo de maltrato más habitual en la vejez es el psicológico (11,6%), seguido por abusos económicos (6,8%), negligencias (4,2%), maltrato físico (2,8%) y agresiones sexuales (0.9%).

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, regula lo relacionado a la donación. Este instrumento jurídico es utilizado por aquellas personas que tienen la intención en vida de transferir sus bienes a familiares, lo que significa una alternativa de ceder su herencia de manera rápida, sin complicaciones y evitando conflictos posteriores.

De acuerdo a lo esbozado con anterioridad y partiendo del supuesto de la confianza del donante con los familiares, se presentan casos en que la persona tiene la intención de donar todos sus bienes, concretamente si el donante es persona adulta mayor y sus donatarios son su pareja, hijos o demás familiares; es decir, el donador tiene una edad avanzada y presuntamente su fallecimiento será previo al de todos los integrantes de su familia, le asiste esta opción para transferir o suceder sus bienes. No obstante el precepto normativo señala la nulidad del acto si se presenta el caso de donación de la

totalidad de los bienes, sin que el donador considere reservar para sí el mínimo para vivir; comprometiendo su integridad y su calidad de vida.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en el artículo 2260 que:

La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

Sin embargo, se presentan casos en los que la decisión de donar es bajo presión y amenazas por parte de los donatarios, que pueden ser sus familiares y hasta terceros ajenos, esta acción no es tomada con plena libertad y la vulnerabilidad en la que

se encuentran las personas mayores, son despojados de sus bienes y quedando en estado de indefensión y abandono.

Efectivamente la disposición normativa protege al propio donante y la razón es evitar abusos, despojos y fraudes, que personas sin sentimientos que no tienen escrúpulos pretendan quitarle todos sus bienes, ciertamente las personas adultas mayores que por miedo, desesperación y a quedarse en la soledad sin ningún apoyo de ningún familiar, puedan verse en la necesidad de donar todos sus bienes.

La presente Iniciativa tiene como propósito adicionar dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, en el caso de que la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 60 años o más, el usufructo mencionado

en el presente artículo será de carácter vitalicio.

Asimismo, el Notario Público que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, (VIGENTE).	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, (PROYECTADO).
---	--

Artículo 2260.- La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

GUERRERO NÚMERO 358 PARA Quedar en los siguientes términos: Artículo Único. Se adiciona al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, el siguiente texto: Artículo 2260.- La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

Artículo 2260.-La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el expresado en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes a cargo de los donatarios.

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

En el caso de que la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

El Notario Público que expida el instrumento público de donación,

deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los veinticinco días del mes de

noviembre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente.

Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.

FUENTES CONSULTADAS

• H. Congreso de la Unión, (2024). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2024). Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2024). Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2024). Censo de Población y Vivienda de Guerrero 2020.
- Organización Mundial de la Salud, (2020). Estudio sobre las Personas Adultas Mayores, (Maltrato sobre la vejez).